

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve de marzo de dos mil veintidós  
Rdo. N° 2022-00097  
Inter. 552

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formula a través de apoderado judicial el señor **DIEGO FERNANDO TORO ARIAS**, en contra de los señores **CAROLINA RIVERA RIOS** y **WILMAR MORALES ESCOBAR**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.***

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*  
4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: i) El certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, se encuentra expedido con más de un mes de antelación, pues data del 14 de febrero de 2022, y la demanda se presentó para reparto el día 24 de marzo de 2022, ii) El memorial poder se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de la ciudad de Armenia Quindío.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formula a través de apoderado judicial el señor DIEGO FERNANDO TORO ARIAS, en contra de los señores CAROLINA RIVERA RIOS y WILMAR MORALES ESCOBAR.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al abogado MARLON EDUARDO GARCIA LEON, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **c99219d902cd3bbb118c1b277577814dea71fff3f80dfd6b6b564b0f64bfa56d**

Documento generado en 29/03/2022 02:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**